

Causa nro. 13534/la.

“MOLINA, JUAN ALBERTO S/ APELACIÓN DE SENTENCIA”.

ACUERDO

En la ciudad de San Isidro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil catorce, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces integrantes de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Dres. Duilio Alberto Cámpora y Ernesto A. A. García Maañón, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en la presente causa número **13.534** del registro interno de la secretaría de este Tribunal, caratulada “**Molina, Juan Alberto s/ apelación de sentencia**”.

Practicado el sorteo que establece la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **CÁMPORA –GARCÍA MAAÑÓN**.

En el modo precedentemente dispuesto, los señores magistrados se abocaron al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor, Dr. Hernán Rocha, contra la sentencia dictada por la Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 5 Departamental, Dra. Andrea C. Pagliani, en la que, con fecha 12 de septiembre de 2014, resolvió admitir la conformidad alcanzada por las partes respecto del trámite de Juicio Abreviado y condenar a Juan Alberto Molina Moreira a la pena de ocho (8) meses de prisión, con costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (art. 164 del CP) declarándolo reincidente (art. 50 CP), fijando las costas procesales en la suma de pesos doscientos veintiocho -\$228- (art. 83 de la ley 14.553).

II. El Dr. Hernán Rocha -fs. 1/2vta.-, interpuso recurso contra la sentencia, agraviándose de la valoración de la prueba de cargo (art. 210 y 373 CPP) por errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señalando que se había incurrido en arbitrariedad manifiesta por no haber contemplado como atenuante el informe ambiental glosado a fs. 22 y ponderando los antecedentes condenatorios para declararlo reincidente y para agravar la pena, por lo que, sin que ello haya sido discutido por las partes, se apartó injustificadamente del mínimo legal.

Así, dirigió su pretensión a la reducción del monto de pena impuesto.

III. La sentenciante concedió, a fs. 22/vta. de esta incidencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 1/2vta., contra la sentencia obrante a fs. 6/14, por ante esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, de conformidad con lo normado en los arts. 433, 439, 441, 442 y ccdtes. CPP, quedando radicadas las actuaciones por ante esta Sala, conforme se desprende de fs. 25, por lo que encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, los señores Jueces decidieron plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible la impugnación interpuesta?

Segunda: ¿Es procedente el recurso?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:

Además de cumplir con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, el recurso abastece los requisitos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, puesto que se dirige contra la sentencia final que cierra el juicio correccional y la Defensa se encuentra legitimada en tanto posee interés directo en el fondo del asunto, habiendo indicado los motivos de agravio y los fundamentos en que sustenta su pretensión, a partir de los que hace una crítica razonada del auto en crisis (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:

I. Analizadas las constancias de la causa, he de propiciar la confirmación de la sentencia en crisis.

II. No han sido criticadas por el recurrente la materialidad ilícita, la calificación legal, y el grado de participación atribuido a Molina; por lo que vienen firmes a esta instancia.

Antes de abocarme estrictamente a los agravios planteados por la defensa, corresponde efectuar una breve síntesis de los aspectos centrales del fallo.

El hecho imputado consistió en que con *fecha 25 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 06.30 hs. los aquí imputados RICARDO ADRIAN MOLINA y JUAN ALBERTO MOLINA ingresaron a la finca sita en la calle Pampa N° 148 de la localidad de Benavídez, Pdo. de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, propiedad de Nora Marta Lichinchi, siendo que para ello los imputados efectuaron un corte en el alambre tejido que hacía las veces de valla a terceros, para luego apoderarse ilegítimamente de una máquina mezcladora de materiales sin marca visible, una batería de vehículos marca WILLARD, una pala ancha marca MOISES, un par de zapatillas marca TOPPER, una campera de nylon marca NIKE, un marco de ventana amplio de aluminio color oscuro de 3 mts de ancho por 1 mts., con sus respectivos vidrios, para luego darse a la fuga. Que posteriormente los aquí imputados fueron interceptados por personal policial en actitud sospechosa a escasos metros de la finca vulnerada en poder de la res furtiva (sic) – conforme sentencia criticada-*.

La Magistrada tuvo acreditado el hecho a través de lo asentado en el acta de fs. 1/2, en la cual se plasmó que el 25 de septiembre de 2013 a las 6.45 horas los efectivos policiales fueron comisionados para dirigirse a la intersección de las calles La Pampa y La Bota de Benavidez, donde advirtieron que dos sujetos masculinos transportaban objetos aparentemente robados dentro de un carro, quienes posteriormente fueron interceptados por los efectivos en la intersección de las arterias Mar Argentino y Corsini de esa misma localidad, siéndoles realizado un cacheo preventivo mediante el que se halló en su poder un cuchillo con mango de madera y hoja de acero inoxidable marca *“industria argentina”* con funda de cuero color marrón, incautándoseles además los elementos que transportaban arriba de un carro tipo cartonero, los que posteriormente reconociera la víctima, Nora Marta Linchinchi, como los que, previo cortar el alambrado, le habrían sustraído en su domicilio de la calle Pampa 148 de Benavides.

Lo previamente detallado encuentra reflejo en lo asentado en el croquis ilustrativo obrante a fs. 5 y el acta de constatación de fs. 6, de la última surge que en el alambrado de la finca mencionada se encontró un agujero de aproximadamente un metro de ancho y

un metro y medio de altura, el cual halla reflejo en las placas fotográficas obrantes a fs. 7/10 y en el acta de visu de fs. 11 donde se describieron los elementos incautados, cuyo complemento son las fotografías de fs. 12/6.

A ello adunó la declaración de la víctima, Sra. Nora Marta Luchinchi brindada a fs. 17/vta., quien afirmó que fue su vecina Graciela quien la alertó sobre el suceso en cuestión por no encontrarse en su propiedad, siendo que posteriormente verificó la falta de elementos. Los que reconoció cuando se le exhibieron, tanto en la dependencia policial como en la sede fiscal.

Asimismo, tanto el efectivo policial Carlos Gerardo Naza –fs. 18-, como el empleado Municipal Mario Alberto Luna –fs. 19-, ratificaron con sus dichos el contenido volcado en el acta de procedimiento.

A su turno, el vecino Luis Cosmo -fs. 20/vta.-, afirmó haber observado que a unos sesenta metros de su domicilio, sobre la calle La Bota, había dos sujetos masculinos, uno arrastraba un carrito cargado con elementos que no pudo precisar a la distancia, y otro llevaba un bolso de gran porte, situación que motivó su llamado al servicio de emergencias 911.

Con los elementos reseñados, la *a quo* tuvo acreditada la materialidad fáctica del hecho.

En relación a los elementos que hacen a la participación de Molina, sostuvo que del acta de procedimiento emergía que uno de los individuos que circulaba con un carro que contenía los objetos sustraídos y portando un cuchillo en la intersección de las calles Mar Argentino y Corsini, fue identificado como Juan Alberto Molina.

No verificando eximentes, consideró como atenuante la buena impresión causada al momento de celebrar la audiencia prevista por el art. 41 CP.

En relación a los agravantes, valoró que Molina fue condenado el 6 de septiembre de 2012 por el T.O.C. nro. 7 Deptal. a la pena de ocho años de prisión, como responsable en carácter de coautor del delito de robo doblemente calificado por la utilización de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil y abuso de armas por los que respondió en carácter de autor, siendo que según el cómputo constado a fs. 56 del principal la pena se cumpliría el 12 de mayo de 2016, habiéndole sido otorgada la Libertad Asistida con fecha 19 de abril de 2012 – conf. fs. 57 ppal.-.

En virtud de la calificación legal propuesta por el Sr. Fiscal y aceptada en el acuerdo por el imputado y su defensa, la escala prevista para la figura, la pena propuesta por el nombrado acuerdo, y los fundamentos respecto de atenuantes y agravantes según lo dispuesto por el art. 41 CP, consideró adecuado imponer a Juan Alberto Molina Moreira la pena de ocho (8) meses de prisión con costas (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 164 CP, 373, 399, 530 y 531 CPP).

Asimismo, en virtud del antecedente penitenciario relevado, atento a que el presente ilícito tiene prevista la misma especie de pena, lo declaró reincidente (art. 50 CP).

III. El impugnante se agravió de la valoración de la prueba de cargo (art. 210 y 373 CPP) por entender que existía una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido, señaló que la *a quo* había incurrido en arbitrariedad manifiesta por no haber contemplado como atenuante el informe ambiental glosado a fs. 22 -art. 371 CPP- donde los ciudadanos Luisa Barrios y Juan Pedrozo, que conocen al encausado desde hace dos y tres años, aportaron un buen concepto vecinal de Molina. Destacando que en dicho punto sólo había considerado la buena impresión personal que le diera el encartado.

Adunó que en oportunidad de haberse celebrado el acuerdo de juicio abreviado, las partes no se habían expedido en relación a los posibles agravantes a considerar, no habiendo existido una "discusión" acerca de la valoración del antecedente condenatorio, que posteriormente fue incorporada por la Magistrada en el veredicto. Refirió que dicha situación se encontraba vedada por no ser favorable al encausado (art. 371 CPP).

Además, señaló que la mencionada condena había sido considerada al momento de expedirse respecto de la reincidencia (art. 50 CP), siendo valorada dos veces en perjuicio del encausado, lo que a su entender constituía una violación al *ne bis in idem*.

Mediante las consideraciones reseñadas *ut supra*, solicitó la reducción del monto punitivo impuesto a Molina.

Finalmente, formuló reserva de caso Federal.

IV. Sobre esta base, corresponde dar tratamiento a los motivos de agravio introducidos por la parte y escrutadas que fueron las constancias de la causa, estimo que el recurso de la defensa no puede prosperar.

Se observa que la sentencia atacada no exhibe falencias que redunden en un perjuicio concreto al imputado, así como tampoco se vislumbran sesgos de arbitrariedad en el razonamiento que compone la fundamentación, ni vicios que motiven sanción procesal alguna (art. 3 CPP).

Antes de ingresar al análisis de los planteos del recurrente, es menester clarificar ciertos aspectos del dispositivo legal escogido por las partes para arribar a la solución aquí criticada por la defensa.

Al respecto, reconocida doctrina a nivel provincial ha sostenido que *“...Las partes negocian el proceso y, sobre todo, la determinación de la pena pues en el juicio abreviado la consecuencia es, en buena parte de los casos, una sentencia de condena pero que, a partir del acuerdo, tiene limitado su monto de pena a lo peticionado por el fiscal actuante. En consecuencia, para la Fiscalía hay una importante probabilidad de pronunciamiento favorable a su pretensión punitiva y la Defensa, que admite este procedimiento mediante el cual se convalida un juicio basado en prueba recogida en la I.P.P. por su contraparte, lo hace por propia conveniencia ya que, sin dudas, evalúa entre las posibilidades concretas que se le presentan y opta por una sentencia rápida y un monto de pena siempre menor. (...) el concepto es el de procurar la celeridad procesal en supuestos en los que actor e imputado consideran la posibilidad cierta de condena pero efectúan mutuas concesiones en cuanto a la pena, logrando ambas situaciones que, respectivamente, consideran ventajosas.”* (Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel, Gustavo Adrián “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires”, Segunda edición actualizada y ampliada, Tomo II, La Ley, 2009, pág. 347).

Los cuestionamientos respecto de esta alternativa se vinculan al argumento de que las garantías del imputado son indisponibles, circunstancia que puede tomar gravitación en casos en los que existan indicadores de que el imputado no ha acordado libremente dicho procedimiento, frente a los que se ha facultado al Magistrado a desestimar la alternativa (art. 398 inc. 1 CPP).

En el presente caso, tal como lo entendió la Juez *a quo*, no se observan elementos que exhiban limitaciones concretas respecto al consentimiento que, junto con su asistente técnico, brindara Molina.

Sobre este aspecto, cobra relevancia lo sostenido por la Suprema Corte de Buenos Aires, el 28/11/2007, “A., W. R.” Expediente nro. P. 90.262: *“...el juicio abreviado tiene la*

impronta de la homologación puesto que de algún modo protocoliza un pacto que han sellado las partes. De esa conformidad no puede volverse si no se alega una grave circunstancia que haya inducido a error a alguna de las partes y que inficione de ilegitimidad el acuerdo. Pero si nada de ello se alega, entonces no existe razón para agravarse de lo que uno mismo ha aceptado." (citado en causa nro. 9964/1ra. "Goicochea Villalobos, Johnny Richard s/ Almacenamiento y exhibición de copias ilícitas" del 05/08/2009)

Asimismo, mi distinguido colega de Sala el Dr. García Maañón se ha expedido recientemente en un voto al que he adherido, y del que particularmente extraigo que: *"Encuentro atinado citar jurisprudencia del Tribunal de Casación en el que se ha resuelto planteos de esta naturaleza, en ellos se ha expresado: 'No media agravio cuando de consumo las partes han coincidido, en un procedimiento abreviado, en la calificación y la pena a imponer y el Tribunal se ha ajustado al convenio o ha aplicado una pena menor' (TC0001 LP, P 11215 RSD-1021-3 S 30-12-2003, Juez SAL LLARGUES (MA) CARATULA: C.,C.R. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Sal Llargués-Natiello-Piombo TRIB. DE ORIGEN: JO0100ZA). A su vez, cabe señalar que en numerosísima jurisprudencia del Tribunal de Casación, recursos contra una sentencia de juicio abreviado son directamente rechazados por inadmisibles, debido a que se entiende que no existe gravamen en la resolución apelada.*

'(...) Sobre esta cuestión, resulta útil destacar las palabras de Falcone, las que encuentro acertadas y oportunas. El citado autor expresa: 'Hemos visto también que ante la sentencia condenatoria que respeta lo convenido se deducen recursos de apelación o casación según los casos...No estamos de acuerdo con esta práctica. Es claro que el tribunal puede absolver si se dieran las circunstancias mencionadas, pero introducir planteos subsidiarios que conducen a la absolución, propios de ser planteados en el debate oral, desnaturalizarían este tipo de procesos' (El Proceso Penal en la Provincia de Buenos Aires Roberto A. Falcone Marcelo A. Madina 3 era Edición actualizada y ampliada. Pag. 655, mayo de 2013 Editorial Ad-hoc.).

'(...) Más allá de lo expuesto, y conforme lo he señalado en la causa nº 12.722/I, caratulada "Incidente de apelación en causa nº 1401/ Gómez, Federico Marcelo. Abuso de armas" (resolución del 14/11/2013), corresponde considerar que si bien al magistrado le corresponde realizar una adecuada valoración de la prueba en la sentencia, debe

quedar claro que el encausado al momento de aceptar el procedimiento de juicio abreviado, está renunciando a presentarse en juicio y a contradecir toda la prueba en el sentido amplio que significa este vocablo..." -causa nro. 13.393 "Armesto, Walter Pablo s/ apelación de sentencia" del 18/11/14-.

Entonces, la alternativa sobre la que la defensa y el imputado extendieron libremente su conformidad prescinde de una discusión sobre los posibles atenuantes y agravantes a considerar por el Juez –tal como reclama el recurrente-, pues ello precisamente fue acordado previamente al fijar el monto de la pena pudiendo presuponerse que éstas pusieron las consideraciones referidas a sus respectivos intereses, respaldados por elementos de la causa.

Consecuentemente, el planteo de la defensa no puede afincarse en la ausencia de una “*discusión*” respecto de los atenuantes y agravantes del caso, cuyo ámbito originario es el plenario oral, y no el de un procedimiento especial como el aquí implementado.

Cabe apuntar que el monto acordado por las partes no aparece como un elemento de análisis para desestimar o admitir el acuerdo en términos del art. 398 –sólo lo son el mencionado vicio en la voluntad del imputado, y la discrepancia insalvable con la calificación legal- y también que la pena acordada opera como tope máximo a imponer, y si bien estas variables no eximen de fundamentar la sentencia, el art. 399 CPP impone que regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia –el subrayado me pertenece-, lo que sugiere, tal como se viene desarrollando, que la aplicación de los extremos reglados en el art. 371 CPP para sentencias ordinarias en juicios orales no resulta de aplicación plena y automática al procedimiento abreviado, como lo sugiere la defensa.

En este marco, se aprecia que si bien la Juez *a quo* consideró agravantes no se apartó del monto propuesto por las partes, de allí que no se vulnera el funcionamiento legal de la alternativa en ciernes, ni garantía constitucional alguna.

Finalmente he de señalar que si bien nada prohíbe acordar un juicio abreviado y luego recurrir una resolución que resulta conteste con lo pedido, ello no irrogaría agravio alguno, pero lo cierto es que dicho accionar conlleva algún grado de especulación basado en la expectativa que el Magistrado cometa un desliz en la fundamentación o valoración de los elementos a justipreciar, pero que adolece del defecto –teoría de los actos propios mediante- de otorgar previamente la presunta validez de todas las variables que

sustancian una sentencia condenatoria. Este aspecto indudablemente deteriora la entidad y solidez de cualquier argumentación basada en circunstancias cedidas o no planteadas.

No obstante, sin menoscabo de insistir que lo mejor resulta incluir los temas del recurso previamente en la instancia original, a fin de efectivizar el derecho al recurso del imputado (art. 8.2.H CIDN), corresponde analizar los cuestionamientos del recurrente.

En primer lugar, se reclama la evaluación del informe glosado a fs. 22 como pauta atenuante de punición. Cabe destacar no se trata de una evaluación socio ambiental, testimoniales de concepto, ni ningún otro tipo de constancia mediante la que se dé cuenta de un cuadro cierto del que emerjan variables de suficiente impacto como para reconsiderar el punto; sino un formulario policial en el que bajo el rótulo “*DE LOS QUE LO CONOCEN*” (sic): dos individuos que serían vecinos del encartado –quienes no suscribieron la actuación- y habrían afirmado que “*El causante resulta ser una persona bien vista en el vecindario, no siendo adicto a las drogas y/o bebidas alcohólicas...*” (sic). Más allá de todo rigor formal, no aparece como un elemento de peso frente a lo pautado por las partes y considerado por la Juez de la instancia, mucho más si tiene en cuenta que, por el antecedente que registra el imputado por el que permaneció detenido hasta el mes de abril de 2012, impide en lo sustancial que el eventual grado de conocimiento entre el imputado y sus vecinos sea lo suficientemente extenso como para abonar un concepto favorable.

En segundo lugar, en cuanto al agravio referido a la consideración de antecedentes condenatorios como pauta agravante, más allá de que ello no supuso ir más allá del monto oportunamente consentido por la defensa, no traduciéndose en un perjuicio concreto para el encartado –como sugiere el propio defensor-, cabe reseñar aquí mi postura sostenida en anteriores pronunciamientos de esta Alzada (*in re* causas nro. 9219/13, “Daniel José Núñez, s/ sentencia correccional” y 11.357/13 “Aquino, Víctor Hugo s/ sentencia correccional”, entre otras), en cuanto a que: “...*No ignoro la existencia de una corriente doctrinaria que propugna la improcedencia de asignar la reincidencia como determinante de agravación de la pena, por entender que un nuevo delito no puede modificar el grado de represión por registrar una condena anterior (...) Resulta acertada, a mi modesto entender, la posición (...) en cuanto a que la reincidencia se trata de un elemento caracterológico de la culpabilidad y no del ámbito del hecho típico, por lo cual no vulnera el principio del non bis in idem. Así lo han entendido distintos tribunales citados en*

el Código Penal comentado y anotado del Dr. D'Alessio donde se dijo que "Al no pertenecer la reincidencia a la estructura del hecho típico, no puede vulnerar de ningún modo la garantía del "non bis in idem". Y por corresponder a la culpabilidad, sirve para adecuar la pena a una reprochabilidad cuya conciencia del injusto contiene, como elemento para el juicio de punibilidad, la medida en la desobediencia de la ley" (CNCasación Penal, sala II, 1998/05/14, "Sosa, Claudio M.", La Ley, 1999-C, 302, con nota de Bertoni -op. cit-); en sentido similar: CNCasación Penal, sala III, 1997/12/16, "Di Paola, Rodolfo", La Ley, 1998-C, 844, con nota de Jorge Kent -DJ, 1998-3-465; CNCrim. y Correc., sala I, 1990/02/09, "Longhi Hugo N", La Ley, 1990-B, 573 - DJ, 1991-1-68; y CNCrim. y Correc., sala V, 1994/09/26, "Sánchez, Carlos R.", La Ley, 1996-A, 107 (...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que la reincidencia "...se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, siendo suficiente para acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior privativa de libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración..." (CS, 1988/07/07, "Gelabert, Rubén G.", La Ley, 1988-E, 351); por otra parte, avaló el tratamiento más riguroso de los reincidentes, afirmando que "La pérdida de la libertad condicional como consecuencia de una nueva penalización, no constituye una violación de la regla "non bis in idem", pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada como es obvio en la nueva decisión" y que "El distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Cód. Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta", concluyendo que "El principio "non bis in idem" prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" (CS, 1988/08/16, "L'Eveque, Ramón R.", La Ley, 1989-B, 183; en sentido similar CS, 1988/04/21 "Valdez Enrique C. y otra". La Ley 1988-F. 205 - DJ 988-2-443 - JA. 1988-II-423.)..." (conf. causa citada).

En igual sentido, cabe agregar que "...La valoración de antecedentes condenatorios como pauta aumentativa de la pena no implica transgresión legal alguna ni puede considerarse consecuencia de la adopción de criterios propios de un derecho penal de autor, toda vez que (...), nuestra ley penal recepta expresamente la circunstancia aludida como pauta genérica para determinar la pena, desde que el artículo 41 se refiere a las "reincidencias y demás antecedentes" (TC0002 LP 14875 RSD-669-4 S 21-12-2004, A.,R. s/ Recurso de Casación) y en el mismo sentido "...No se viola la prohibición de doble valoración cuando se merituan como agravantes los antecedentes que registra el procesado, pues aquel aspecto de la conducta precedente del sujeto permite suponer una más enérgica determinación criminal y, en consecuencia, una mayor culpabilidad en el hecho ahora juzgado en virtud de haberse cometido por quien tenía especial conciencia de los alcances prohibitivos de la ley y de los efectos concretos de su conducta..." (TC0002 LP 1905 RSD-817-1 S 4-12-2001, B.,A. s/ Recurso de casación)."

He sostenido que "...Como es sabido, la garantía de prohibición de la persecución penal múltiple o ne bis in idem, exige la existencia de, al menos, dos procesos distintos.

'La doctrina y la jurisprudencia sostienen pacíficamente que para considerar vulnerada la regla de garantía se exige la existencia de procesos diversos y, al menos, la concurrencia de identidad de persona y objeto, habiendo quienes requieren, además, la identidad de causa. Es decir, se reclama que en ambos procesos se persiga a la misma persona y por el mismo hecho.

'Conforme puede observarse, en el presente no se da, siquiera, la existencia de dos procesos paralelos o sucesivos, cualquiera sea el resultado de cada uno de ellos, que permita, mínimamente, albergar dudas sobre la afectación de la garantía..." (Causa Nro. 12.107/I).

Según lo expuesto, los hechos anteriores que hubieran dado lugar a la reincidencia tampoco fueron objeto de reproche en el juicio, ni lo son ahora.

A la luz de lo expuesto, y atento a la figura de robo simple (art. 164 CP) por la que viene acusado Molina, cuyo mínimo es de un (1) mes y su máximo son seis (6) años de prisión, el monto de ocho (8) meses de la misma especie de pena oportunamente pautado por las partes y homologado por la Juez de instancia, aparece como razonable y ajustado a las condiciones del caso.

Por los motivos desarrollados más arriba, habré de proponer al Acuerdo la confirmación de la sentencia atacada en todo cuanto fuera materia de recurso. (arts. 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del CP; 1, 3, 201 *a contrario sensu*, 209, 201, 211 *a contrario sensu*, 335, 337 en función del 157 inc. 1 y 3 y 421 *in fine* CPP).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:

Visto el modo en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde: I. Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Juan Alberto Molina, Dr. Hernán Rocha, contra la sentencia dictada por la Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 5 Departamental, Dra. Andrea C. Pagliani, en la que, con fecha 12 de septiembre de 2014, resolvió admitir la conformidad alcanzada por las partes respecto del trámite de Juicio Abreviado y condenar a Juan Alberto Molina Moreira a la pena de ocho (8) meses de prisión, con costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (art. 164 del CP), de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 21 inc. 1º, 421, 439 *in fine*, 441 segundo párrafo, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP); y II. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio y de conformidad con los motivos expuestos en la cuestión segunda (arts. 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; art. 40, 41, 50, 164 del Código Penal del CP; 1, 3, 201 *a contrario sensu*, 209, 201, 211 *a contrario sensu*, 335, 337 en 394, 396, 398 y cctes., y 421 *in fine* CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Es mi voto.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Jueces, por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

///Isidro, 16 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. **13.534 “Molina, Juan Alberto s/ apelación de sentencia”**.

Y CONSIDERANDO:

Los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 168 Y 171 Const. Prov.), el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Juan Alberto Molina, Dr. Hernán Rocha, contra la sentencia dictada por la Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 5 Departamental, Dra. Andrea C. Pagliani, en la que, con fecha 12 de septiembre de 2014, resolvió admitir la conformidad alcanzada por las partes respecto del trámite de Juicio Abreviado y condenar a Juan Alberto Molina Moreira a la pena de ocho (8) meses de prisión, con costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (art. 164 del CP), de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 21 inc. 1º, 421, 439 *in fine*, 441 segundo párrafo, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP).

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y **CONFIRMAR** la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio, de conformidad con los motivos expuestos en la cuestión segunda (arts. 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; art. 40, 41, 50, 164 del Código Penal del CP; 1, 3, 201 *a contrario*

sensu, 209, 201, 211 *a contrario sensu*, 335, 337 en 394, 396, 398 y cctes., y 421 *in fine* CPP).

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada Nro. 693, encomendando al señor secretario del Juzgado actuante la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

FDO.: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO